



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4294

Sancionada y Promulgada el 19/05/69.

Publicada en el Boletín Oficial N° 8.310, del 21 de mayo de 1969.

Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción Pública y del Trabajo

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Créase una tasa adicional de justicia que ingresará directamente a una caja especial del Poder Judicial, para la distribución por igual entre todo el personal no comprendido en la Ley N° 4.264 que presta servicios en los organismos creados por la Sección Quinta de la Constitución de la Provincia de Salta.

Art. 2°.- Dicho gravamen deberá ser abonado en el momento de la iniciación de cada juicio ante el órgano jurisdiccional competente, conforme la siguiente escala:

- a) Justicia Laboral y de Paz Letrada: Juicio de \$5.000 hasta \$25.000, sellado de \$ 500. Juicio de \$25.001 hasta \$50.000, sellado de \$1.000.
- b) Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de Minas, Cámara de Paz Letrada, Cámara del Crimen, Corte de Justicia, en competencia originaria y los juicios universales y sin monto, sellado de \$3.000 por cada expediente. En el caso de presentación de actor civil en la Justicia Penal, el estampillado será el correspondiente al de Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Art. 3°.- Con el mismo destino y como aporte profesional del Foro Salteño, créase una tasa adicional de \$300 por juicio, que deberá ser abonado por cada abogado, perito o auxiliar de la justicia interviniente, al momento de su presentación o constitución en cualquiera de los fueros del Poder Judicial de Salta.

Art. 4°.- La percepción de estas tasas se hará con carácter excepcional y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 1969.

Art. 5°.- El pago de las tasas creadas por la presente ley, tendrá carácter obligatorio para las partes intervinientes, en la forma especificada y la falta de pago por cualquiera de ellas, paralizará la tramitación del juicio hasta su reposición.

Art. 6°.- La Asociación de Empleados del Poder Judicial con personería jurídica acordada en Expte. N° 7.825/59 por Decreto N° 7.819/59, efectuará mensualmente la distribución, dividiendo el total de la recaudación mensual por el número de empleados comprendidos en el artículo primero, elevando las rendiciones de cuentas y comprobantes de pagos a la Dirección General de Rentas en la forma que disponga la reglamentación de esta ley.

Art. 7°.- Exceptúase de las obligaciones establecidas en esta ley, a las personas que actúen con beneficio de pobreza, a la Nación, a la Provincia, a las Municipalidades de la Provincia, a las personas de derecho público nacional, provincial y municipal y a sus funcionarios y representantes legales y convencionales, cuando actúen en su representación.

Art. 8°.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROVALETTI – Díaz Villalba.